



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

PREES

*Resolución Ejecutiva Regional*

N° 046 -2016-PR-GR PUNO

PUNO, 17 FEB 2016

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 544-2016-PR sobre queja interpuesta por Don HUGO MIGUEL FORAQUITA ENRIQUEZ, contra la Procuraduría Pública Regional;

**CONSIDERANDO:**

Que, Don HUGO MIGUEL FORAQUITA ENRIQUEZ, interpone queja contra la Procuraduría Pública Regional, por considerar que dicho órgano desacata la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP y el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO que en su artículo tercero autoriza al Procurador Público Regional a desistirse y/o abstenerse de los recursos impugnatorios contra las sentencias emitidas en los procesos judiciales sobre Bonificación especial por preparación de clases del 30%, así como de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, debido a que interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia del Segundo Juzgado Mixto de Puno que declara fundada la demanda del recurrente;

Que, a través del Oficio N° 105-2016-G.R.PUNO/PPR, la Abog. BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, Procuradora Pública Regional, cumple con absolver el traslado de la queja;

Que, la queja en los procedimientos administrativos, se halla regulada por el artículo 158° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El autor Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia;

Que, agrega que procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como puede ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo;

Que, la queja interpuesta tiene lugar como consecuencia de la actuación de la Procuradora Pública Regional, dentro de un proceso judicial, y no dentro de un procedimiento administrativo, ámbito en el que propiamente corresponde su interposición. Por lo que la queja interpuesta por don HUGO MIGUEL FORAQUITA ENRIQUEZ, es improcedente; y

Estando al Informe Legal N° 053-2016-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y visación de la Gerencia General Regional;

En el marco de la funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

*Resolución Ejecutiva Regional*

N°046 -2016-PR-GR PUNO

PUNO, ..... 17 FEB 2016 .....



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por don **HUGO MIGUEL FORAQUITA ENRIQUEZ** contra la Procuraduría Pública Regional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Juan Luque Mamani*  
**JUAN LUQUE MAMANI**  
PRESIDENTE REGIONAL